

**Improcedencia en la aplicación del Procedimiento Directo,  
en relación con el sistema establecido en la normativa Penal  
Ecuatoriana**

**Inadmissibility in the application of the Direct Procedure, in  
relation to the system established in the Ecuadorian Penal  
regulations**

**José Joel Chávez-Castro<sup>1</sup>**  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Manabí - Ecuador  
ab\_chavezcastro@hotmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1091](https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1091)**

V7-N2-1 (abr) 2022, pp. 105-119 | Recibido: 24 de febrero de 2022 - Aceptado: 06 de marzo de 2022 (1 ronda rev.)  
Edición especial

---

<sup>1</sup> Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; Magister en Derecho Penal Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) sede Manabí

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

Resulta indudable que dentro del proceso penal versa la solución de conflictos, por consiguiente, se busca la eficacia de todos los procedimientos y la correcta aplicación de los principios y de los derechos fundamentales del individuo regidos dentro del ordenamiento jurídico. En efecto esta investigación pretende demostrar como la aplicación del procedimiento directo en aquellos delitos flagrantes vulnera derechos establecidos en la Carta Magna, como lo son el derecho a la defensa del procesado y a su vez el de ser juzgado con imparcialidad por los administradores de justicia, quienes necesariamente deben actuar acorde al sistema penal establecido en la normativa ecuatoriana.

Ahora bien, dentro del ámbito procesal penal se encuentran establecidos los llamados procedimientos especiales, entre ellos el establecido en el artículo 640 de nuestro Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, esta a su vez se encuentra regulada por la misma normativa y en base a los principios que rigen al derecho penal, debido aquello es importante destacar la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa, debido a que según lo señalado en el artículo que nos ocupa, el mismo juzgador que califica el delito como flagrante es el mismo juez de instrucción que deberá resolver la causa dictando sentencia, habiéndose ya contaminado de las actuaciones que dan origen al procedimiento, en consecuencia se está violentando el principio de imparcialidad, teniendo en cuenta además que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de Agosto de 2014, en la normativa penal ecuatoriana rige el Sistema Adversarial, dejando a un lado la intervención del juez denominado inquisidor.

**Palabras claves:** procedimiento directo; derecho a la defensa; sistema adversarial; imparcialidad; vulneración.

## ABSTRACT

There is no doubt that within the criminal process it deals with the resolution of conflicts, therefore, the effectiveness of all procedures and the correct application of the principles and fundamental rights of the individual governed within the legal system are sought. In effect, this research aims to demonstrate how the application of direct procedure in flagrant crimes violates rights established in the Magna Carta, such as the right to the defense of the accused and in turn to be judged impartially by the administrators of justice, who They must necessarily act in accordance with the penal system established in Ecuadorian regulations.

Now, within the criminal procedural field, the so-called special procedures are established, including the one established in article 640 of our Comprehensive Organic Criminal Code, which establishes the concentration of all the stages of the process in a single hearing, this in turn, it is regulated by the same regulations and based on the principles that govern criminal law, due to which it is important to highlight the existence of violations of the right to defense, because as indicated in the article at hand, The same judge who classifies the crime as flagrante delicto is the same investigating judge who must resolve the case by issuing a sentence, having already contaminated the actions that give rise to the procedure, consequently the principle of impartiality is being violated, also taking into account that With the entry into force of the COIP on August 10, 2014, the Ecuadorian criminal law governs the Adversarial System, leaving aside the intervention of the judge called the inquisitor.

**Keywords:** direct procedure; right to defense; criminal system; violation.

## Introducción

Con base en la información obtenida, mediante el desarrollo de este artículo se busca determinar la correcta aplicación del procedimiento directo en el sistema procesal ecuatoriano en materia penal, por tal motivo se realizará un análisis del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018), con el fin de conocer los antecedentes y la doctrina que rigen sobre este procedimiento especial, profundizando en la consecución de acciones que actualmente se implementan en el proceder jurídico para su aplicabilidad, con la finalidad de definir si estas se encuentran enmarcadas en el principio del debido proceso y por consiguiente en el respeto y observancia del derecho de defensa.

Para esto, se realizó un estudio sobre las disposiciones contenidas en el referido artículo, entre las que se encuentran la atribución exclusiva de competencia a la jueza o al juez de la Unidad Judicial Penal que al momento de dar a conocer el delito flagrante cometido se encuentre de turno, disponiendo conocer el delito flagrante y a su vez resolver el procedimiento directo para delitos que son considerados flagrantes, es decir que la misma jueza o juez de unidad penal procede en audiencia a calificar el delito como flagrante y, ulteriormente, a convocar a los sujetos procesales dentro de los veinte días siguientes para que se lleve a efecto la audiencia de juicio directo para emitir su sentencia.

Bajo este contexto, en una primera parte se hablará de derecho a la defensa, desarrollando su fundamento normativo y conceptual, abordando lo establecido en la legislación internacional, así como sus bases constitucionales; en una segunda parte se hace referencia a las características del actual proceso penal ecuatoriano, al principio de imparcialidad como garantía del debido proceso y por último se realiza un análisis crítico legal al Procedimiento Directo.

En efecto el presente trabajo de investigación se utilizará la hermenéutica jurídica, realizando el análisis de las técnicas de aplicación de las normas jurídicas, con lo que se llegará a establecer las conclusiones y los resultados obtenidos de la indagación, por tal motivo, se pretende determinar en qué grado la intervención de la jueza o juez de Unidad Judicial Penal que conoce el delito flagrante, y que conforme la normativa penal vigente resuelve en el procedimiento directo al emitir su sentencia, afecta el legítimo derecho a la defensa del procesado, violentando además el principio de imparcialidad, toda vez que el administrador de justicia en referencia ya habría intervenido en la flagrancia, y por tanto ya conoce los hechos, encontrándose entonces contaminado por el conocimiento previo, afectando así el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez imparcial.

## El derecho a la defensa

De acuerdo con Corone (2017) dentro de un procedimiento tanto administrativo como judicial, se reconoce la garantía al debido proceso, en el que se concibe al derecho a la defensa como el núcleo principal del mismo, además de otras garantías como tener el tiempo y medios que permitan una preparación adecuada de la defensa, la posibilidad de ser oído en igualdad de condiciones, contar con la asistencia de un abogado pudiendo este ser privado o asignado por la defensoría pública, objetar las pruebas, ejercitar los recursos en las instancias correspondiente, asimismo, los juzgadores deben gozar del principio de imparcialidad; todo esto en conjunto tiene por finalidad evitar el cometimiento de actos arbitrarios por parte del Estado durante el desarrollo de un proceso en contra de los ciudadanos y de esta manera impedir que se obtengan como respuesta una resolución judicial injusta.

Respecto a los instrumentos internacionales en el marco de los Derechos Humanos, García (2020) explica que los derechos civiles y políticos al ser analizados de manera conjunta, son aquellos que protegen las libertades individuales de las personas en contra

de la represión por parte del poder del Estado, el cual podrá estar ejercido por un gobierno o cualquier otro agente político tanto en el ámbito público como en el privado.

Por tanto, el debido proceso conforme los preceptos enunciados consiste en la equidad procesal, donde se deben respetar los principios y derechos, entre los que se destaca el derecho de defensa de las personas en el proceso de juzgamiento, pero también el derecho de las víctimas, sin que ninguna de las partes vea menoscabado sus garantías, todo ellos en protección de la seguridad jurídica.

Rodríguez (2018) explica que el debido proceso en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir a aquel en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte “el derecho de defensa procesal”, es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

Con relación a lo expresado, Montero & Salazar (2018) explican que el derecho a la defensa como una garantía procesal tiene una íntima correlación con la noción del debido proceso, lo cual se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se estipula que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, que debe gozar de independencia e imparcialidad, esto en cualquier tipo de procedimiento, principalmente desde la perspectiva del proceso penal. En ese sentido, deben observarse todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos del procesado, para que los derechos u obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial tengan asegurada una adecuada defensa.

El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática es infranqueable y riguroso, por lo que es de suma importancia que los sistemas judiciales a través de sus operadores y administradores de justicia tengan especial apego a los procedimientos instaurados en la ley y los respectivos instrumentos legales con la finalidad de proporcionar el derecho de justicia a la víctima sin que esto transgreda el debido proceso y el respeto de los derechos del procesado, sobre todo en lo que refiere al legítimo derecho a la defensa.

Concordante con lo expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) a través del artículo 11 refiere que toda persona que se encuentre acusada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se haya aun demostrado su culpabilidad mediante la realización de un juicio público de acuerdo a los parámetros de ley, asegurando además todas las garantías necesarias para que este ejerza su derecho a la defensa.

Mediante el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se reconoce y protege el derecho a la defensa, donde se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, así como de contar con un plazo razonable para el ejercicio de sus garantías procesales, lo cual debe ser presidido por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así también se explica que para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter, para la sustanciación de la acusación formal, el acto cometido debe estar tipificado con anterioridad en la ley.

Por tanto, se establece que el derecho a la defensa, se encuentra institucionalizado en los diferentes instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 8), mismos que son reconocidos y ratificados por los países miembros, entre estos Ecuador, de cada una de las organizaciones internacionales

que han impulsado dichos instrumentos, con lo cual se dictamina que toda persona tiene derecho a la defensa dentro de un proceso de juzgamiento.

Respecto a los instrumentos internacionales, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en sus artículos 3, 10, 11 y 84 su legalidad y aplicabilidad en el territorio ecuatoriano, teniendo máxima jerarquía jurídica la Carta Magna. Además, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7, donde además se explican las garantías que se encuentran incluidas en este derecho, en tanto que el artículo 169 determina que el sistema procesal consagrará los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, observando además las garantías del debido proceso.

En esa misma línea, se establece que el derecho a la defensa se encuentra inmerso dentro de los lineamientos dispuestos en la garantía del debido proceso, mismo que está instaurado en los diferentes instrumentos internacionales, los cuales han sido ratificados por el Ecuador y reconocido su legalidad y aplicabilidad en el territorio ecuatoriano a través de la Constitución, así también dentro de la Carta Magna se encuentra consagrado el derecho a la defensa con las respectivas garantías que este derecho conlleva, observando también dentro del sistema procesal la garantía al debido proceso, en concordancia a los principios que rigen en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el Estado posee como deber primordial el garantizar sin que exista de por medio algún tipo de discriminación, el goce de derechos establecidos en la Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales. Además, con relación a los principios de aplicación de los derechos en el artículo 10 se establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (p. 11).

Asimismo, en el artículo 11 de la Constitución, sobre los principios bajo los cuales se rige el ejercicio de derechos, en el numeral 3 se pone de manifiesto que, los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sea de oficio o a petición de parte deberán ser aplicados de manera inmediata y directa por y ante cualquier servidor público, sea este administrativo o judicial; así también en el numeral 7 del referido artículo se hace alusión a que el reconocimiento de estos derechos y garantías, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas. Además, el párrafo del mismo artículo, se indica que el Estado es responsable entre otras acciones, por inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela efectiva y por violaciones a los principios y reglas del debido proceso.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, mediante el artículo 76 de la Constitución, refiere que en todo proceso donde se determinan derechos y obligaciones se deberán observar las garantías que al debido proceso corresponde, entre estas en el numeral 7 se destacan las que conciernen al derecho a la defensa; es así que se determina en el literal a), que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento de juzgamiento (p. 38).

Sobre las garantías constitucionales, contenidas en el título III de la Constitución, mediante el artículo 84 se dispone que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa se encuentra obligado a realizar la adecuación formal y material de las leyes y normas con sujeción a los derechos previstos en la Carta Magna y los tratados internacionales, así como los demás instrumentos que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

Con relación al sistema procesal, el artículo 169 de la Constitución determina que este es un medio para la realización de la justicia, el cual se debe guiar para el desarrollo de sus actividades con los principios de “simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal...” (p. 82) previendo además que se hagan efectivas las garantías que comprenden al debido proceso, entre las que se destaca el derecho a la defensa.

En este sentido, el artículo 172 de la Carta Magna acerca de los principios de la función judicial indica que los jueces y juezas tienen la obligación de administrar la justicia en el Ecuador, con sujeción a la Constitución, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. En correspondencia a la Fiscalía, el artículo 194 distingue que la actuación de esta como órgano autónomo de la Función Judicial se sujetará a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso, donde se enmarca el legítimo derecho a la defensa.

Por otra parte, en lo que respecta a los principios que rigen a las relaciones internacionales del Ecuador, el artículo 416 numeral 9 indica que se reconoce al derecho internacional como norma de conducta. Es así que mediante el artículo 417 de la Constitución, se establece que los tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, estarán sujetos a las disposiciones emanadas de la Carta Magna, y en el caso estricto de los instrumentos y tratados en materia de derechos humanos serán aplicados los principios pro ser humano, los cuales corresponden a la no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

A través del artículo 424 de la Constitución se indica que tanto la Carta Magna como los tratados internacionales de derechos humanos, mismos que han sido ratificados por el Estado tendrán prevalencia por encima de cualquier otra norma jurídica, siendo entonces el orden jerárquico de aplicación normativa según el artículo 425 la “Constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas,

leyes ordinarias, normas regionales y ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos” (p. 190). Así también el artículo 426 determina que los jueces y juezas del país están obligados a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que estos últimos sean más favorables a las establecidas en la Carta Magna, sin que para esto necesariamente tenga que intermediar petición expresa de una de las partes.

De esta manera, el artículo 428 de la Constitución dispone a los jueces y juezas del territorio ecuatoriano que al ser considerada una norma jurídica, contraria a la Carta Magna o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables, la tramitación de la causa deberá ser suspendida y remitido el expediente a la Corte Constitucional para su respectiva consulta, siendo este organismo de acuerdo al artículo 436 la máxima instancia de interpretación tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 108-15-SEP-CC (2015) explica que:

El ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.; Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.; El

derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos (p. 8).

Con base en el análisis precedente, se puede señalar que el debido proceso y el derecho de defensa son una garantía instaurada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que al ser ratificado por el Ecuador es de aplicación directa e inmediata en el sistema procesal interno, los cuales deben ser materializados con la mayor rigurosidad por parte de los operadores de justicia, con el fin de garantizar los derechos de todas las partes en el proceso penal, en especial el que concita a las garantías del procesado como sujeto pasivo del *Ius puniendi*.

### **El actual proceso penal ecuatoriano**

Luego de algunos siglos de emplear sistemas jurídicos del Código Napoleónico, con su aplicación de la justicia nombrada “detrás de puertas cerradas”, el Ecuador comenzó a utilizar sistemas legales denominados “abiertos”, de confrontación verbal; este sistema es conocido en varios países de América Latina como Sistema Acusatorio, en el que el acusado o procesado tiene el derecho a escuchar los cargos imputados en su contra, a confrontar las pruebas presentadas por la Fiscalía, con el derecho a defenderse de estos cargos de manera personal o a través de su defensa técnica legal, enfrentando a los testigos de la acusación y presentando sus testigos de defensa (Criollo, 2017).

Con el decurso del tiempo, se trasladó de un sistema denominado “inquisitivo”, la del individuo, a otro llamado “acusatorio”, luego se estableció el proceso penal calificado “mixto”, con el objetivo de desarrollar un sistema que tuviera presencia de aspectos positivos de los sistemas procesales que antecedieron; en este sentido, dentro del Derecho Penal se considera que los términos “acusatorio” y “adversarial” poseen el mismo significado, pero también se debe mencionar que existen diferencias no solo de concepto si no también históricas, jurídicas y dogmáticas, con lo que se podría concluir que estos dos términos no se podrían conjugar.

En este contexto, en el sistema penal acusatorio se destacan los principios de oralidad y publicidad de todos los actos considerados procesales, en este sentido el juez debe ocupar una postura imparcial entre las partes que se encuentran confrontadas, debiendo fundamentar su decisión valorando los hechos en conformidad con las pruebas aportadas en el desarrollo del proceso penal.

Según González (2019) el tratadista francés Adhémar Esmein define muy acertadamente los elementos que conforman el sistema acusatorio establecidos en el año de 1883, los cuales corresponden a el libre ejercicio del derecho a iniciar los procedimientos por parte de los ciudadanos; el juez es un “árbitro” en un combate personal; el juicio es llevado a cabo por pares del acusado que carecen de instrucción jurídica especial; la presencia personal de las partes es esencial; el juez no puede proceder por iniciativa propia y; los medios de prueba están en armonía con los prejuicios o creencias de la época.

Asimismo, el referido jurista delimita el sistema inquisitivo puro en donde prevalece el secreto y la escritura de los actos en el desarrollo del proceso junto con la prueba tasada; se considera la figura de un juez supremo que además tiene la atribución de dar inicio al proceso de oficio, con una visible restricción de las capacidades defensivas del acusado; detallando como elementos característicos del sistema inquisitivo: Inicio *ex officio* por parte

del Estado; el juicio es delegado a un juez que tiene acceso al “cuerpo de las ciencias penales”; la investigación del juez no está limitada a la evidencia que es traída ante él; la apelación es un derecho y; la toma de decisiones está basada en un sistema de pruebas legales (González, 2019).

Diego Zalamea (2017), manifiesta que: “el sistema acusatorio retoma la esencia de una controversia judicial, toma el conflicto y lo pone en escena de una manera reglada, sustituye la fuerza por argumentos jurídicos” (p. 41).

El maestro Luigi Ferrajoli (2005), manifiesta que el Sistema Acusatorio es:

Todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (p. 88).

Dicho esto, se puede interpretar entonces que los sistemas “inquisitivo” y “acusatorio” son algo más que simples modelos procesales. En ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal hace relación a la validez de un sistema “adversarial”, cuando menciona que el derecho penal adjetivo debe garantizar la efectividad de un sistema adversarial.

De esta manera, es posible considerar que tal como lo señala la Carta Magna, el sistema penal ecuatoriano se relaciona directamente con un sistema “adversarial” en donde el Estado tiene la potestad de ejercer su poder sancionador y el juez debe adoptar una posición de sujeto pasivo estrictamente aislado de las partes, el cual debe vigilar el cumplimiento de la normativa penal y consolidar las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución, en busca de la verdad procesal; sin embargo, la naturaleza jurídica del procedimiento directo actual obliga a que sea el mismo juzgador que conoce y califica la flagrancia quien emita posteriormente la sentencia que pudiera ser condenatoria o ratificatoria de inocencia, lo que implica una posible vulneración al principio de imparcialidad,

debido a que el operador judicial al realizar el análisis jurídico para la emisión de la sentencia se encuentra motivado por los argumentos con los cuales se calificó la flagrancia.

En ese orden, siendo el juez el encargado de hacer prevalecer el cumplimiento de los mandatos legales, así como el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, resulta importante sostener que dentro de los procesos de juzgamiento, en materia penal, debe existir una distinción entre el juzgador que conoce y califica la causa y aquel que se encarga de emitir la sentencia, con el objetivo que la valoración que se realiza sobre las pruebas presentadas sea razonable, pero sobre todo que posea un alto estándar de imparcialidad.

### **El principio de Imparcialidad**

El Estatuto del Juez Iberoamericano (2017), aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en el artículo 7 sobre el principio de imparcialidad refiere que “La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional” así también el artículo 8 sobre la imparcialidad objetiva, señala que “La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”, mientras que el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2017), reformado el 02 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile, en su artículo 11, en relación con la imparcialidad, expresa que “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”.

Según Herrera (2017) la administración de justicia se configura como una de las funciones del Estado más importantes, puesto que de esta depende “dar a cada quien lo que le corresponde”, concepto tradicional de la justicia que el jurista latino Ulpiano legó a la humanidad. En este sentido, en el ámbito de las características estructurales, se encuentra todo el sistema normativo jurídico, es así que la

correcta elaboración de las normas que regulan la conducta de las personas naturales y de las instituciones en una sociedad determinada, es un requisito fundamental para el funcionamiento de toda la administración de justicia.

Uno de los principios rectores del nuevo Código de la Función Judicial, y que define estructuralmente algunas conductas de los actores sociales que se relacionan con la administración de justicia de acuerdo con lo explicado por Cornejo (2015), se contempla en las normas que definen el principio de imparcialidad, cuyo propósito consiste en la preservación del derecho a la defensa y a la réplica de las partes en un proceso judicial, prohibiendo que se realicen audiencias o reuniones privadas entre el juez (o cualquier servidor judicial) y las partes o sus defensores, salvo que previamente exista una notificación para que ambas partes se encuentren presentes, por tanto, lo que se busca es mantener y garantizar la imparcialidad del juzgador acorde a los intereses y derechos de las partes procesales, a la luz de ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2015) el cual se encuentra vigente desde el 9 de marzo de 2009, en su artículo 8, desarrolla el principio de esa independencia, ya no sólo de los órganos judiciales, sino de juezas y jueces que sólo están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Galarza (2016) expone que:

Según el Tratadista Devis ECHANDIA, la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo. De ahí las causales de impedimento de recusación que en todos los códigos de procedimiento se han establecido (p. 20)

De acuerdo con Durán (2021) para que la administración de justicia pueda realizar una efectiva protección jurídica de los ciudadanos tal como consta en los mandatos constitucionales, se requiere como principio fundamental la imparcialidad, esto enmarcado en la garantía del debido proceso, es así que una sentencia sea positiva o negativa cuando existe una completa imparcialidad se determina que esta cumple el sentido de justicia, caso contrario de estar parcializado o sesgado el criterio del juzgador se estaría violentando este principio.

El maestro Zaffaroni (2005) señala al respecto sobre la imparcialidad que:

El juez requiere independencia – externa e interna para ser imparcial, es decir para poder ser un tercero sobre las partes y, por ende, para ser juez. Pero por regla general esta imparcialidad tampoco es bien comprendida, pues suele identificársela con una imagen estereotipada del juez concebido como una persona sin ideas y desvinculada de los problemas de su comunidad, es decir, lo que alguna vez hemos llamado el “ juez ascético” y que algún autor ha satirizado como “ juez eunuco” (p. 277).

La ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia 0001-09-SCN-CC (2009) del caso No. 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de junio de 2009, sobre el debido proceso, su concepto y principios indicó:

Concepto formal del debido proceso. En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”, lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal (p. 18).

Ahora bien, la competencia como uno de los atributos del juez natural aparece expresamente consagrada en el Art. 167 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el numeral 19 del Art. 4 del Código Orgánico Integral Penal (2018) y Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015), el cual corresponde a la obligación de los Jueces a impartir justicia obedeciendo el principio de imparcialidad.

De esta manera, la imparcialidad judicial se considera como el principio de principios, es decir no concierne solo a una garantía más, sino que este constituye un principio básico de un juicio justo, en virtud de que la vulneración de este afecta la imparcialidad e independencia total y absoluta, la cual es primordial en el actuar del juzgador tanto física como mentalmente. Por lo tanto, la imparcialidad consiste en la falta de prejuicio o predisposición a emitir un criterio judicial que se encuentre debidamente fundamentado, ofreciendo las garantías suficientes para la exclusión de cualquier duda legítima que pudiera surgir durante el proceso de juzgamiento (Bovino & Chirinos, 2008).

Visto lo anterior, podemos sostener que el principio de imparcialidad tiene por objetivo que el Juez que lleva a cabo un proceso de juzgamiento no tenga ideas anticipadas que lo induzcan a una u otra decisión, de tal manera que este no permita que existan influencias externas o internas, es decir sus propios sentimientos, los criterios emitidos por la prensa e incluso el público del caso, tampoco otros factores que pudieran tener influencia en sus criterios, puesto que de esta autoridad se espera que sus opiniones no se encuentren preconcebidas y que la decisión sea en favor de la verdad y la justicia.

### **Análisis crítico-legal del procedimiento directo**

La relatividad existente que tiene el proceso penal versa en el conjunto de actos regulados por el derecho procesal dando origen a distintos procesos penales, los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado les corresponde aplicar.

De acuerdo con Viera (2014) dentro del procedimiento directo se debe tener en consideración que conforme el COIP las etapas del proceso penal se desarrollan en una sola audiencia, donde se advierte que el juez de primer nivel es quien determinará la responsabilidad penal del procesado y, por consiguiente, impondrá la sanción que conforme a las pruebas presentadas por la parte acusadora es merecedora de una sentencia condenatoria.

Según Corone (2017) el 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el que se instauró un procedimiento especial denominado Procedimiento Directo, indicando que en España es denominado como Juicio Rápido, regulado en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogiendo similares características a nuestro juicio Directo.

Mediante el artículo 640 numeral 1 del COIP (2018) se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, misma que se guiará bajo los lineamientos establecidos en el mencionado código. Es así que, las etapas del proceso penal corresponden a Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio, y Juicio, cada una de estas tiene una finalidad en concreto, así como un plazo específico para su ejecución, no obstante, todas estas etapas procesales se concentran en una sola diligencia dentro del procedimiento objeto de estudio.

De acuerdo con Serrano (2019) el procedimiento directo nace con la calificación jurídica de flagrante, en los delitos que tengan como una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Lo que propone que el propósito punitivo del Estado se enmarca en un determinado grupo.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la flagrancia como indica el artículo 527 del COIP (2018) es entendida como la situación en que se encuentra una o más personas que al cometer un delito son descubiertas inmediatamente después de dicho actuar, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento

de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

En este sentido, el juzgador califica la flagrancia y, posteriormente, convoca a una audiencia de juicio directo en un plazo máximo de veinte días, donde las partes tienen hasta tres días para anunciar las pruebas por escrito. Se puede señalar que la intención de la Asamblea Nacional es otorgar mayor rapidez en la sustanciación del proceso penal y orientar este tipo de delitos hacia un grupo determinado de la sociedad.

En ese orden de ideas, según lo establecido en el COIP este procedimiento directo se fundamenta en el principio de celeridad el cual es un principio que está estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y regula el debido proceso de las tres etapas del proceso ordinario que son la de instrucción fiscal, etapa preparatoria de juicio y la etapa de juicio, pero en una sola sin mayores trámites que puedan obstruir la debida práctica del procedimiento directo, sin que se dilaten las actuaciones judiciales y a su vez pueda perjudicar los derechos fundamentales del acusado.

Si bien el procedimiento directo obedece al principio de celeridad, cuando dos principios o normas se contraponen se seleccionará el principio que propicie un medio de menor nocividad a los derechos fundamentales del procesado, razón por la cual deberá imperar el derecho a la defensa del mismo, donde se otorguen las herramientas y los plazos que coherentemente le permitan establecer y materializar los argumentos necesarios para su defensa, con base a las garantías al debido proceso.

Por otra parte, es un derecho de todos los ciudadanos ser juzgados por un juez que no tenga interés en el proceso, el cual es otra de las garantías establecidas en el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en cual dispone que el juzgador deberá ser independiente, imparcial y competente, de esta manera ninguna persona puede ser juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. Sin embargo, en el procedimiento directo se puede evidenciar que es el mismo juez de garantías penales el competente para sustanciar y resolver este procedimiento, de conformidad con el numeral 3 del artículo 640 del COIP (2018).

En ese orden, al tener el Juez de Garantías Penales la obligación de resolver las etapas procesales desde la calificación de la flagrancia hasta la sentencia, dentro de un plazo de veinte días, evidencia la vulneración del procesado a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que al calificar de flagrante un hecho este tiene un criterio previo en razón de la detención y las circunstancias del caso.

Bajo esa misma línea, se debe resaltar que en todo proceso penal se pueden dictar medidas cautelares como la correspondiente a la prisión preventiva, la cual es valorada por el mismo juez quien realiza la sentencia de conformidad con el artículo 534 del COIP (2018), donde se establece que los elementos de convicción deben ser claros y precisos sobre la autoría o complicidad del procesado sobre la infracción, asimismo, que estos sean suficientes sobre la existencia del acto criminal.

En este sentido, si bien el proceso directo permite que el juez que califica la flagrancia e impone la prisión preventiva sea el mismo encargado de emitir la sentencia correspondiente, se puede entrar a valorar si el juez que ha llevado a cabo todas las etapas procesales es realmente imparcial, lo anterior, de acuerdo con el artículo 8 sobre las garantías judiciales establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente e independiente e imparcial.

De acuerdo con Torres (2019) el órgano jurisdiccional debe ser independiente, imparcial y competente, esto sustentado sobre la base que la Jurisprudencia Internacional ha definido lo que se debe entender por imparcialidad, es así que se exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda justificable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

En este sentido, si bien el principio de imparcialidad menciona que un juez que tenga conocimiento sobre la causa que se encuentra en proceso de juzgamiento, o que este profesional se encuentre relacionado con una de las partes, no debe de participar de dicho proceso, y el principio de celeridad motiva que se deben agilizar los procedimientos, es necesario aplicar los preceptos emanados del principio de proporcionalidad, de tal manera que resultaría inadmisibles que el mismo juez que participa en primer nivel, juzgue y determine la responsabilidad penal del procesado por cuanto él mismo *ex ante* ha admitido que se prosiga con la acción penal y este mismo otorga la sanción sobre el presunto delito cometido, habiendo recibido en primera instancia los argumentos acusatorios, sin que haya realizado un análisis crítico y sistemático de los hechos y las pruebas presentadas, limitando de esta manera el derecho a la defensa del procesado.

De esta forma, deberá ser objeto de control constitucional el procedimiento directo, por cuanto se advierte una flagrante vulneración al derecho de defensa, el cual se encuentra cercenado por la imparcialidad, la que se ve comprometida en virtud de que el mismo juez que conoce y califica la flagrancia e impone las respectivas medidas cautelares es quien emite el fallo mediante sentencia condenatoria. Bajo esta perspectiva, es necesario que durante las etapas procesales que corresponden al procedimiento

directo se asignen diferentes administradores de justicia, en el sentido que mientras el primero realiza la calificación de la flagrancia, un segundo juzgador que no ha tenido contacto previo con el proceso realice el análisis crítico, sistemático y razonado de los medios probatorios presentados sobre el evento que motivó el enjuiciamiento y de esta manera emita una sentencia imparcial.

Sumado a lo anterior, imperioso resulta indicar que la esencia del sistema procesal penal ecuatoriano en la actualidad se erige sobre la base de un sistema adversarial, donde el juez en cualquiera de las etapas procesales debe adoptar una posición pasiva aislado de las partes y donde debe dirigir su actuar decisorio a la luz de las evidencias, con la finalidad de cumplir con el principio de imparcialidad, no obstante, el procedimiento directo va en contravía de esta esencia, debido a que no se realiza una distinción procedimental en la que se separe la participación del administrador de justicia que conoce y califica la flagrancia del que juzga, con lo que se podría estar en presencia de modelos penales supuestamente superados.

## Conclusiones

En alusión a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, el sistema procesal penal del Ecuador contempla la aplicación del procedimiento directo, el cual consiste en la realización de todas las etapas procedimentales en una sola audiencia, cuando el delito es calificado como flagrante y a sanción corresponda a una pena privativa de libertad de hasta cinco años, buscando de esta manera optimizar los recursos del sistema judicial con la finalidad absoluta de lograr obtener una justicia oportuna y una sentencia en la cual se estipule una condena mínima permitiendo la reinserción de la persona imputada en la sociedad.

Resulta importante mencionar que en la aplicación del Procedimiento Directo al ser el mismo juez quien realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, la petición y resolución, y lleva a cabo la audiencia de juicio para la emisión de un

fallo condenatorio o ratificatorio de inocencia, se vulnera el legítimo derecho a la defensa y el principio de imparcialidad consagrado en la Constitución de la República, puesto que al presidir la audiencia de juicio ya habría tenido conocimiento previo sobre los hechos, y por tanto la decisión se vería parcializada al emitir criterios en diferentes momentos procesales, actuando sin la garantía básica del debido proceso, esto es la del “juez natural”, inclusive bajo la perspectiva de un juzgador inquisidor y no el de un sistema Adversarial relacionado directamente a nuestro territorio tal como lo señala la Carta Magna.

El Procedimiento Directo de acuerdo a lo desarrollado en el presente artículo, debe ser objeto de Control Constitucional, en este sentido la Corte Constitucional deberá declarar la inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en la frase que establece lo siguiente: “*Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo*”, debido a la vulneración al derecho a la defensa y al principio de imparcialidad consagrados en las garantías básicas del debido proceso en nuestra Constitución de la República; dicho esto se deberá incluir en un futuro Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, agregándose lo siguiente: “*debiéndose asignar la causa mediante sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura a un nuevo Juez de Unidad Judicial Penal*”, con el objetivo que exista una diferenciación de juzgador en las etapas que contempla este procedimiento, de tal manera que se prevea una verdadera imparcialidad en la decisión del administrador de justicia, considerando que debe ejercer su poder sancionador adoptando una posición de sujeto pasivo estrictamente aislado de las partes.

Ahora bien, los administradores de justicia pueden además elevar una consulta a la Corte Nacional de Justicia dentro de las atribuciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 184 y de las constantes en el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que una de las funciones trascendentales de la Corte Nacional

de Justicia, es la de presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia, en tal virtud, tiene la facultad de discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; en consecuencia se estima conveniente que la Corte Nacional de Justicia analice también la frase “*Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo*” establecida en el numeral 4 del Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo declarar su improcedencia y por consiguiente se deberá establecer mecanismos para la separación del Juzgador que conoce la Audiencia de Calificación de Flagrancia con la Audiencia de Juicio Directo.

Dicho esto, el Consejo de la Judicatura deberá establecer las resoluciones administrativas para el procedimiento de sorteo de causas en Procedimiento Directo, emitiendo los lineamientos y directrices para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por los órganos superiores.

### Referencias bibliográficas

- Acción Extraordinaria de Protección, 108-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 08 de abril de 2015). Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c2f62369-f9da-472f-abc5-6fa8dbf57276/0672-10-EP-sen.pdf?guest=true>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de diciembre de 2021, de Organización de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código*

*Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

Benavides, M. (2017). *Garantía del debido proceso*. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>

Bovino, A., & Chirinos, J. P. (2008). *¿Intervención de Jueces Ad Hoc en casos por peticiones individuales?* Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Biblioteca Digital de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC\\_2008/obser\\_alber.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC_2008/obser_alber.pdf)

Cornejo, J. S. (2015). *Análisis del Principio de Independencia*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-independencia/>

Corone, E. I. (2017). *Derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Decho Ecuador: <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-en-el-procedimiento-directo/>

Criollo, G. (2017). COIP: ¿Sistema “Acusatorio” o “Adversarial”? *Revista Judicial*, 1-8. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de [https://issuu.com/la\\_hora/docs/revista\\_judicial\\_10\\_mayo](https://issuu.com/la_hora/docs/revista_judicial_10_mayo)

Durán, C. E. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478/425#info>

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, España:

Editorial Trotta.

Galarza, C. F. (2016). *El procedimiento directo y la falta de imparcialidad del juez al sentenciar, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del procesado*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes: <https://library.co/document/q06eorxq-procedimiento-directo-imparcialidad-sentenciar-vulnera-judicial-efectiva-procesado.html>

García, M. V. (2020). *Derechos económicos y sociales de los ciudadanos*. Madrid, España: Editorial Sanz y Torres S.L..

González, A. E. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Recuperado el 13 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>

Herrera, M. A. (2017). *La etapa de juicio en las infracciones de tránsito y el principio de imparcialidad del juez*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6956/1/PIUIAB058-2017.pdf>

Montero, D., & Salaza, A. (2018). *Derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de diciembre de 2021, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: <https://www.oas>

org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf

Rodríguez, V. M. (2018). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 22 de noviembre de 2021, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sentencia No. 001-09-SCN-CC, 0002-08-CN (Corte Constitucional 14 de mayo de 2009). Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de [https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2009/001-09-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_001-09-SCN-CC.pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2009/001-09-SCN-CC/REL_SENTENCIA_001-09-SCN-CC.pdf)

Serrano, C. P. (2019). *Procedimiento penal directo (Ecuador), procedimiento penal expedito de flagrancia (Costa Rica): ¿populismo punitivo o justicia pronta y cumplida? : un análisis del organamiento jurídico ecuatoriano y costarricense*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Torres, J. I. (2019). *Estudios de derecho penal y procesal penal constitucional en el derecho peruano y ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (05 de octubre de 2017). *Estatuto del Juez Iberoamericano*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/download/30/31/15>

Viera, N. (2014). *Procedimiento directo en COIP: Recomendaciones a tener en cuenta*. Recuperado el 06 de diciembre de 2021, de Criminología y derecho penal: [http://](http://elcriminologo.blogspot.com/2014/09/procedimiento-directo-en-coip.html)

[elcriminologo.blogspot.com/2014/09/procedimiento-directo-en-coip.html](http://elcriminologo.blogspot.com/2014/09/procedimiento-directo-en-coip.html)

XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile. (05 de octubre de 2017). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Recuperado el 21 de noviembre de 2021, de Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/download/32/33/15>

Zaffaroni, E. R. (2005). *Manual de derecho penal: Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Zalamea, D. (2017). *Colección litigación oral, Tomo I: Audiencias penales previas al juicio*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.